

25 años de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales: una mirada retrospectiva

Pablo Orofino Vega y Miriam Corrales Arias

Subdirección Técnica. INSST

Los veinticinco años transcurridos desde la publicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales nos permiten reflexionar sobre el camino recorrido por esta norma básica desde su nacimiento. Este artículo hace memoria de los principales hitos que han influido en la maduración de la norma, con sus luces y sus sombras, y pone en valor el papel desempeñado por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) como organismo científico-técnico de referencia. Por último, se hace una mención particular a una herramienta que ha facilitado el “paseo” de los técnicos por el espeso bosque legislativo: la sección normativa de la web del INSST.

25 AÑOS DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El nacimiento

La historia de nuestra Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales – LPRL – [1] es apasionante y nos permite visualizar los logros conseguidos en la búsqueda de la mejora de las condiciones de trabajo, pero también nos hace tomar conciencia de los desaciertos cometidos.

Hasta la publicación de la LPRL las reglas del juego preventivo se dictaban

por una disposición normativa que había sido diseñada con una vocación muy ambiciosa. Esta ambición se tradujo en tratar de aunar, en un mismo texto, la protección frente a riesgos tan diversos como los causados por agentes químicos con los requisitos necesarios para organizar la prevención en la empresa. Nos referimos a la **Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 1971 [2]**, que modernizó una normativa que databa de treinta años antes e introdujo una nueva mirada en el ámbito laboral. La propia norma señalaba, como uno de sus objetivos, el dar “*plena vida y realidad a un nuevo humanismo en el trabajo*”. Este abordaje global solo fue posible mediante la aprobación de un instrumento nor-

mativo amplio y profuso que, apoyado en sus 161 artículos, organizaba el sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo al tiempo que integraba elementos exclusivamente técnicos.

En el ámbito internacional, 1986 marcó la entrada de España en la entonces Comunidad Económica Europea y, de esta forma, cedió parte de su autonomía reguladora en favor de una legislación común que favoreciera la libre circulación de mercancías, trabajadores, servicios y capitales. Esta revolución conceptual y jurídica tuvo un impacto directo en la seguridad y salud en el trabajo (SST) y, desde entonces, hicimos uso de una nueva prenda en nuestro armario preventivo:

el paraguas europeo. Una regulación común en materia preventiva que también ha estado sometida a varios cambios de enfoque a lo largo del tiempo.

El punto de inflexión que originó nuestro actual contexto normativo preventivo tuvo lugar en 1989. La llamada **“Directiva marco”** (Directiva 89/391/CEE) [3], madre de nuestra LPRL, surgió para homogeneizar la gestión de la prevención de riesgos en el ámbito laboral de la Unión Europea (UE) y, a diferencia de la anteriormente citada ordenanza, centró su acción en la vertiente organizativa de la empresa. Para ello, sentó las bases de la estructura para que, posteriormente, se regularan los aspectos técnicos necesarios para lograr unas condiciones de seguridad y salud adecuadas.

El texto de la directiva señalaba que *“los sistemas legislativos en materia de seguridad y de salud sobre el lugar de trabajo son muy diferentes y que deben ser mejorados”*. Esta directiva básica estableció derechos y obligaciones y organizó los recursos de las empresas para hacer frente a la gestión de la SST. De esta forma, se abrió el camino para comenzar una regulación técnica que buscaba dotar de soluciones concretas para controlar los riesgos clásicos presentes en el trabajo: **nacieron las directivas específicas de SST.**

De forma frenética comenzaron a ver la luz numerosas directivas que fueron tejiendo la red normativa europea a la que los Estados miembros debían ir adaptándose. Partiendo de su diversidad, hay dos características comunes de esta red que merecen ser subrayadas:

- El paraguas europeo era un suelo, no un techo

La normativa de SST estableció las disposiciones mínimas de las que se



debía partir en la búsqueda de una seguridad óptima, dejando libertad a los Estados miembros para dictar, si así lo consideraban, disposiciones más exigentes. Este aspecto constituía la diferencia fundamental con el marco normativo europeo aplicable a la seguridad de los productos. Mientras la Directiva marco daba libertad de “mínimos” al Estado para que este último pudiera ser más exigente en la protección del trabajador, la libre circulación de los productos debía descansar sobre unos requisitos esenciales que, garantizando una seguridad básica, se convirtieran en los “máximos” (sería mejor decir “lo justo”) para que el fabricante pudiera circular su producto en un mercado único.

- La normativa daba flexibilidad para cumplir los objetivos

A diferencia de la rigidez que caracterizaba a la ordenanza que regulaba nuestra acción preventiva a nivel nacional, la nueva regulación europea proveyó de instrumentos vinculantes generales que se acompañaron de

otro tipo de recursos técnicos (normas técnicas, guías y otros) que se adaptaban de forma más particular y ágil a cada una de las circunstancias presentes en el lugar de trabajo. De este modo, se permitió que la técnica evolucionara más cómodamente al no tener un corsé normativo tan ajustado. La normativa se convirtió en una caja amplia en la que el empresario podría moverse en busca de la herramienta técnica que mejor se ajustase a sus necesidades.

Es en este momento histórico en el que nació nuestra protagonista: la **Ley de Prevención de Riesgos Laborales.**

La familia

La ley recién nacida cumplía con las dos premisas vistas sobre condiciones mínimas y flexibilidad. Los nostálgicos de la Ordenanza echaban de menos un recetario más directo que, además de los ingredientes, explicara paso a paso el proceso de *cocinado*. Por contra, re- celaban de una norma que fijaba los ingredientes, algunos con términos como

“suficiente y adecuado”, pero dejaba en manos del *cocinero* la creatividad para presentar un buen plato. La UE tenía claro que el profesional de la prevención debía tener libertad de movimientos para seleccionar la herramienta que mejor se ajustara a su situación sin perder de vista el propósito final.

La LPRL debía aumentar la familia para poder dar cobertura al variado mundo de la prevención. A este fin, de forma paralela a la UE, la LPRL dio el primer empujón a la elaboración y publicación de una amplia familia normativa que se adaptaba a los riesgos y actividades presentes en los lugares de trabajo.

El primer descendiente de la ley debía establecer las reglas del juego para adaptar las estructuras de las empresas a la nueva situación y fijar los requisitos que debían cumplir los elementos del sistema preventivo. Así vio la luz el **Reglamento de los Servicios de Prevención [4]**. A diferencia de la propia ley, este primer miembro de la familia no estaba emparentado con la normativa europea, ya que no trasponía directamente ninguna directiva. Esta peculiaridad hizo que nuestro sistema nacional de SST tuviera elementos diferenciales respecto a otros Estados miembros de la UE, aunque los objetivos finales y las directivas específicas fueran comunes.

De este modo, la normativa comenzó a crecer y así se publicaron textos normativos focalizados en riesgos específicos (como los agentes biológicos), en equipos (como las pantallas de visualización de datos), en actividades laborales (como las obras de construcción) o en los propios lugares de trabajo. Estos textos, derivados de las directivas específicas europeas, establecieron un conjunto de disposiciones mínimas de SST que concretaban las obligaciones generales de su progenitora, la LPRL, y

se apoyaban en la capacitación técnica que se exigía a los profesionales del ámbito preventivo. Así se formó la familia normativa completa.

La adaptación

Los vientos de cambio que provenían de Europa llegaron a las empresas españolas sacudiendo el modelo organizativo que hasta entonces tenían implantado para gestionar los riesgos laborales. Había que aprender rápidamente para cambiar con éxito la estructura existente y adoptar una nueva mirada que permitiera, por un lado, cumplir con los nuevos requisitos y, por otro, ser eficientes. Esto supuso que, en muchos casos, se optara por acudir a un nuevo mercado preventivo en el que estaban apareciendo entidades (servicios de prevención ajenos, SPA) destinadas a dar apoyo especializado a las empresas.

Por su parte, la administración pública tuvo que tutelar este proceso compaginando la obligación de vigilar el cumplimiento de las nuevas reglas del juego con el deber de apoyar a las empresas y acompañarlas en el camino. Pero el viento europeo que buscaba renovar el aire también supuso algún contratiempo porque no todos los cimientos estaban diseñados para aguantar el envite. Era hora de parar, reflexionar y tratar de reparar los desperfectos más visibles que había dejado a su paso esta profunda renovación del sistema.

Fueron muchos los análisis de situación que se hicieron durante los primeros años de vida de la LPRL y también muchos los puntos en común que compartían todos ellos. Como elemento básico, en todos ellos se citaba de forma reiterada el concepto de “cultura preventiva” que ya aparecía de forma expresa en la exposición de motivos del texto legal. En definitiva, se trataba de ver si la LPRL

había contribuido a sentir la prevención como algo inherente al trabajo y no como una obligación más que había que acatar para no tener que sufrir las consecuencias punitivas de la norma.

Es delicado resumir las principales dificultades detectadas tras unos años de aplicación de la ley, esos desperfectos visibles del huracán europeo, sin caer en simplificaciones poco rigurosas. Asumiendo este riesgo, podrían mencionarse algunas consideraciones que caracterizaban de forma intuitiva el estado de situación:

1. La casa de papel

El título de esta popular serie de televisión podría representar una situación donde el formalismo primaba sobre el pragmatismo. Donde lo defensivo impedía lo proactivo. Donde la burocracia pesaba más que la eficacia. La normativa mal entendida llevó a que, en muchas ocasiones, la justificación documentada de la acción se llevara por delante a la propia acción preventiva que, por su naturaleza, debía ser siempre ágil y directa.

2. El concepto de llave en mano

Otra perversión del sistema consistía en concebir la prevención como una actividad totalmente externalizable, ajena, que concluía con la entrega de una documentación especializada a la empresa contratante. La separación de lo productivo y lo preventivo se traducían en el concepto de rectas paralelas: transcurren simultáneamente pero solo coinciden en el infinito.

3. Café para todos

Nuestro país, al igual que toda la UE, está sustentado por una abrumadora mayoría de pequeñas empresas (más

del 97 % de las empresas tienen menos de 50 trabajadores) [5]. Desde la mirada preventiva, las consecuencias de la exposición a un riesgo laboral son independientes del tamaño de la empresa y, por ello, su regulación técnica no puede hacer distinciones. Sin embargo, si levantamos un poco la cabeza y tomamos perspectiva, veremos que el tamaño de una organización es determinante a la hora de diseñar y poner en práctica el sistema de gestión de la prevención. En este sentido, la homogeneidad del paraguas normativo europeo, cuyas exigencias generales no entendían de tamaños, conllevó una gran dificultad para su adaptación a la realidad productiva de nuestro país.

Este panorama fue la base para dar **dos golpes de timón** que cambiaron el rumbo de los acontecimientos: la **modificación de la LPRL, en 2003**; y las **actualizaciones acometidas a partir de 2009**.

Primer golpe de timón: la prevención como cuestión inherente

El análisis pormenorizado de los primeros años de vida de la LPRL llevó a la necesidad de aclarar conceptos que no se habían visto suficientemente desarrollados en la práctica. Aunque fueron varios los aspectos que necesitaban una mejora, uno de ellos destacaba sobre todos: **la visión inherente de la prevención**. Se había detectado *"una deficiente incorporación del nuevo modelo de prevención y una falta de integración de la prevención en la empresa"* y con este literal se incorporó una reflexión crucial a la exposición de motivos de la **Ley 54/2003 [6]**, primera gran modificación de nuestra base normativa desde que nació la LPRL.



Esta reforma trató de introducir una recta secante en ese paralelismo existente entre la prevención y la producción y, para ello, actuó en dos frentes críticos de la empresa:

- **En su corazón**, creando una herramienta (el plan de prevención) que facilitara la integración de la prevención en la estructura global (jerarquía) y en sus acciones (actividades). Aquellos que podían influir en el latido del corazón (responsables jerárquicos) debían asumir la prevención como una cuestión más, fundamental, de su quehacer diario. El plan de prevención permitió al empresario tener una base legal para asignar funciones preventivas al conjunto de departamentos de la organización y, de este modo, convertir en realidad una integración que hasta entonces se había quedado, en muchos ca-

sos, en lo formal. Esta iniciativa se acompañó de una nueva figura que buscaba incidir en la integración de la prevención en las actividades (en el procedimiento de trabajo): el recurso preventivo.

- **En su apoyo**, reforzando la importancia del servicio de prevención como asesor especializado en la materia y sentando las bases para la mejora de sus actuaciones, que se concretaría unos años más tarde.

Esta modificación legal también abordó otros asuntos críticos como, por ejemplo, la coincidencia en el lugar de trabajo de personal perteneciente a diferentes empresas. La modificación del artículo 24 de la LPRL permitió regular de forma específica la coordinación de actividades empresariales por medio de un real decreto que, al igual que el Regla-

mento de los Servicios de Prevención, no trasponía ninguna directiva europea. La tutela de las garantías de seguridad y salud en el trabajo debía extenderse al conjunto de trabajadores y trabajadoras concurrentes en un centro de trabajo con independencia de su procedencia.

Los cambios introducidos por la Ley 54/2003 fueron un primer golpe de efecto primordial en la regulación básica preventiva. La acción en el corazón del sistema afectó a todos los elementos y sirvió de reflexión conjunta para los profesionales que diariamente se afanaban por mejorar las condiciones de trabajo en nuestro entorno. Por su parte, el INSST elaboró la **“Guía técnica para la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa” [7]**, que fue básica para clarificar los conceptos ligados a las nuevas exigencias.

El tamaño, una dificultad añadida

Tras la modificación de la LPRL en 2003, se continuó trabajando en la mejora del sistema preventivo para corregir las desviaciones que se habían advertido en el análisis de la situación. Una vez reforzada la integración de la prevención en el sistema de gestión de la empresa, se hizo necesario centrar la atención en aquellos que tenían más dificultades para cumplir eficazmente la normativa: **las pequeñas y medianas empresas (pymes)**.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la normativa europea – y, en consonancia, la nacional – hacía pocas distinciones en función del tamaño de empresa. Esto implicaba un nivel de exigencia idéntico para todo el tejido empresarial, no solo desde el punto de

vista técnico (cuestión obvia dado que el derecho de protección no puede ser más laxo en empresas pequeñas), sino también desde el punto de vista formal.

Esta cuestión ha sido analizada en el seno de la UE y se ha convertido en un punto nuclear en las políticas y programas específicos que se han puesto en marcha con objeto de facilitar el cumplimiento de la normativa a las pequeñas empresas. Es de interés citar la Comunicación de la Comisión Europea **“8”** que dio inicio a la denominada **“Better regulation”** (2002), que pasó a llamarse **“Smart regulation”** en 2010, y dio origen, entre otros, al programa de adecuación y eficacia de la normativa – **“REFIT”** (2012). Estos programas incidían fundamentalmente en dos puntos:

- a. El deseo de simplificar la normativa y hacerla más accesible al ciudadano, con especial atención a las cuestiones relativas a las pymes.
- b. La necesidad de reducir las cargas administrativas derivadas del cumplimiento de la normativa.

Desde entonces, estos y otros asuntos han sido tomados en consideración en el desarrollo de la actividad normativa de la UE, en general, y en aquella referida a la regulación de la seguridad y salud en el trabajo, en particular.

A nivel nacional, los principios básicos identificados en la UE fueron también motor de una segunda gran modificación normativa. Como combustible, una de las piezas clave que impulsó la acción normativa en nuestro país fue el acuerdo al que llegaron las administraciones públicas y los agentes sociales que se tradujo en la firma de la primera **Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo “EESST” (2007-**



2012). La estrategia actuó como hoja de ruta e impulsora, entre otras cuestiones, de las reformas normativas acontecidas en esos años. Por medio de ocho objetivos operativos se buscaba una mejora en dos ámbitos: el de la propia empresa, como responsable última de la implantación de las medidas; y el de la administración pública, como tutora, promotora e impulsora de las políticas públicas en esta materia.

En relación con la cuestión del “tamaño”, el primero de los ocho objetivos citados señalaba lo siguiente: *“Lograr un mejor y más eficaz cumplimiento de la normativa, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas”*.

Mayor calidad en los servicios prestados

Otra cuestión de interés que surgió tras la modificación de 2003 fue aquella relacionada con la calidad de las actividades preventivas especializadas desarrolladas en nuestro país. El análisis de situación que se había efectuado fijó su atención en aquellos que tenían una función clave con influencia directa en la calidad de la actividad especializada: **los servicios de prevención**. Al igual que en el caso de las pymes, la EESST (2007-2012) promovió la actuación en esta nueva línea al establecer un segundo objetivo operativo dirigido a *“mejorar la eficacia y la calidad del sistema de prevención, poniendo un especial énfasis en las entidades especializadas en prevención”*.

El servicio de prevención, entendido como cualquiera de las modalidades organizativas reguladas en la normativa, desempeña un papel estratégico en la detección de riesgos y propuestas de medidas preventivas, es decir, en la gestión de la SST de la organización. Por lo

tanto, lograr una mejora en la eficacia del sistema de prevención pasaba por abordar un análisis particular de las actuaciones de estos servicios.

El refuerzo que se había dado en 2003 para incrementar la integración de la prevención en el sistema general de gestión se había centrado, fundamentalmente, en la estructura general de la empresa. Sin embargo, las reformas normativas no habían afectado de forma directa a los servicios de prevención que continuaban desarrollando su actividad, de conformidad con las reglas establecidas entre 1995 y 1997.

Dentro de las modalidades de organización preventiva existentes se decidió limitar las reformas a aquellas que hacían uso de recursos ajenos a la organización: los servicios de prevención ajenos, o que compartían recursos de varias empresas: los servicios de prevención mancomunados.

Segundo golpe de timón: desde el tamaño hasta la calidad del servicio

De nuevo se pasó a la acción y se comenzó a trabajar en una modificación normativa encaminada a solventar las dificultades que se habían detectado. Aunque fueron varias las modificaciones legislativas acometidas, a continuación nos centraremos en aquellas que se destinaron a mejorar los dos frentes aludidos en los apartados anteriores.

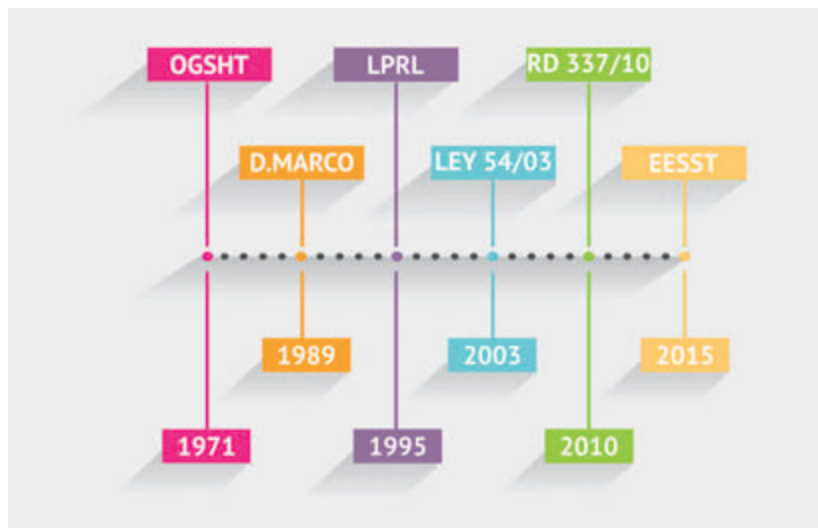
• El apoyo a las pymes

Las principales novedades para las pymes llegaron de la mano de la modificación de la LPRL (actualizada por la Ley 25/2009) y de la reforma del Reglamento de los Servicios de Prevención (actualizado por el Real De-

creto 337/2010). De forma resumida, consistieron en lo siguiente:

- **Más facilidad para que el empresario asumiera la actividad especializada:** hasta entonces, solo en las empresas de menos de 6 trabajadores se permitía la asunción personal de la actividad especializada por parte del empresario. Esta cifra se aumentó hasta 10, en 2009, y hasta 25, en 2013. De esta forma, cumpliendo además una serie de condicionantes adicionales, se favoreció que la figura empresarial pudiera asumir la actividad especializada en la búsqueda de una mayor integración.
- **Simplificación documental:** se permitió a las empresas de hasta 50 trabajadores unificar los documentos del plan de prevención, evaluación de riesgos y planificación de la actividad. Aunque legalmente se limitaba a una simplificación formal (sin disminución de las exigencias legales), esta modificación posibilitó la publicación de la **“Guía técnica de simplificación documental” [9]**, elaborada por el INSST, que proporcionó herramientas adaptadas a la idiosincrasia de las pymes facilitando, con ello, su actividad preventiva.
- **Impulso a los recursos propios:** se permitió eximirse de las auditorías reglamentarias a las empresas de hasta 50 trabajadores (antes hasta 6) que tuvieran asumida la prevención con medios propios.
- **Reflexión especial en la elaboración de normativa:** *“en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de riesgos laborales deberá incorpo-*

Figura 1 Principales hitos normativos relacionados con la LPRL



rarse un informe sobre su aplicación en las pequeñas y medianas empresas" (introducido por la Ley 25/2009).

- **La mejora de la calidad del servicio especializado**

Al igual que en el caso de las pymes, las reformas de la LPRL y del Reglamento de los Servicios de Prevención buscaron una calidad mejor del servicio prestado por los especialistas centrandose su atención, como ya se ha manifestado, en los SPA (y, en algunos aspectos, en los servicios de prevención mancomunados). Pueden destacarse las siguientes novedades introducidas:

- **Concreción de recursos mínimos (las ratios):** La Orden TIN/2504/2010 [10] supuso un punto de inflexión en las exigencias a los SPA. Se concretó la ratio (número máximo de trabajadores por técnico) al que podía atender un

SPA, cuyo cálculo se efectuaba en función de la peligrosidad de la actividad, el tamaño de la empresa y la dispersión de sus centros de trabajo. Se trata de la primera aproximación real al dimensionamiento de los recursos especializados en materia preventiva que podría tomarse como referencia técnica para cualquier modalidad de organización preventiva. Posteriormente, respecto a la actividad sanitaria de los servicios de prevención (esta vez también los propios), fue el Real Decreto 843/2011 [11] la norma que fijó estos recursos mínimos necesarios.

- **Mejora en las herramientas de seguimiento de la actividad:** las modificaciones buscaron una información más clara y completa de la actividad especializada de los SPA (mediante las nuevas exigencias a las memorias de actividad) al tiempo que facilitaba a la adminis-

tración pública su seguimiento (al crear la base de datos SERPA).

- **Mayor confianza para el cliente:** la modificación de las condiciones del concierto entre un SPA y su cliente perseguían generar mayor confianza para este último al disponer de forma más clara aquello que realmente se contrataba con la empresa especializada.
- **Refuerzo de la importancia de los especialistas:** la reforma del artículo 31 de la LPRL remarcó la obligación de limitar el desarrollo de las actividades preventivas a alguna de las modalidades organizativas, es decir, puso en valor la importancia estratégica de los servicios de prevención frente a otros profesionales de ámbitos ajenos a la seguridad y salud en el trabajo.

También en este punto el INSST aportó su conocimiento técnico, en calidad de órgano de referencia nacional en la materia, para clarificar cuestiones ligadas a la gestión de las actividades preventivas especializadas en la empresa. Este conocimiento se plasmó en la publicación en 2012 de la **"Guía técnica sobre criterios de calidad del servicio" [12]**, que sirvió a los especialistas en prevención para orientar sus actividades técnicas en una doble vertiente: una destinada a prestar apoyo para lograr una verdadera integración de la prevención; y otra para aclarar conceptos ligados a las actividades especializadas (las "clásicas") que únicamente podían ejecutar los servicios de prevención.

Desde entonces hasta ahora, ¿qué ha ocurrido?

Después de los dos cambios de rumbo ya expuestos, es interesante reflexio-

nar sobre los años que transcurrieron desde 2012 hasta nuestra situación actual. Al igual que en el período anterior, fue un acuerdo entre partes el siguiente acontecimiento digno de mención: la **Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2015-2020)**. Esta segunda estrategia incluía, como punto de partida, un diagnóstico de la prevención de riesgos laborales en el ámbito del Estado a fin de detectar los puntos de mejora en los que había que centrar los esfuerzos.

El tema que nos ocupa, la normativa, acaparó el primero de los dos objetivos generales de la Estrategia, que decía así: *"promover una mejor aplicación de la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo () especialmente en las pequeñas y medianas empresas"*. De nuevo se puso de manifiesto la necesidad de buscar instrumentos que facilitaran el cumplimiento de la normativa y de tener una mirada especial en el caso de las pymes. A diferencia de la anterior estrategia, esta vez no se incluyó ninguna referencia expresa a la posible modificación de la normativa.

Si levantamos la cabeza y miramos de reojo a la UE, vemos que los trabajos ligados a la ya comentada *"Smart regulation"* no han conllevado ninguna reforma de calado en la norma básica de SST, esto es, en la Directiva marco. Por lo tanto, desde las reformas normativas expuestas hasta la actualidad, la UE no ha promovido ningún cambio que pudiera afectar de una forma relevante a nuestra LPRL. No ha sido así en lo relativo a la normativa de desarrollo de la ley donde, desde Europa, se ha continuado ampliando el número de directivas específicas, como puede ser el caso de la protección frente a campos electromagnéticos, o actualizando las existentes, donde se podría citar la modificación de la directiva de cancerígenos y mutágenos [13].

En consecuencia, durante los años transcurridos desde el segundo punto de inflexión analizado, se puede hablar de un período de relativa calma en lo referente a la regulación del sistema preventivo nacional.

Y ahora, ¿hacia dónde vamos?

Para responder a esta pregunta es conveniente abrir la ventana y mirar fuera, a Europa y más allá, y luego centrarse en lo que pasa en nuestra casa.

Hasta la fecha, en la UE se continúa trabajando con los objetivos de mejora y simplificación planteados en el programa de *"Smart regulation"*. En el ámbito de la SST, estos objetivos se mantienen, pero no se plantea una reforma relevante de la Directiva marco a medio plazo. No obstante, se puede hacer una doble consideración sobre la actividad normativa en SST.

Por una parte, sin perjuicio de la continuidad de la actividad regulatoria ordinaria, actualmente se está tratando de agilizar el complejo procedimiento legislativo europeo (la denominada "triple lectura") en aquellas modificaciones normativas que afecten, exclusivamente, a aspectos técnicos. Así, como ejemplos de ello, se han modificado recientemente las directivas que afectan a los equipos de protección individual y a los agentes biológicos por medio de un procedimiento más ágil que el ordinario.

Por otra parte, en este caso muy influenciado por organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hay cuestiones que afectan a la SST, pero van más allá de lo estrictamente técnico. Sirva como ejemplo el debate abierto sobre una posible regulación específica para el colectivo de trabajadores autónomos o, derivado de un convenio de la OIT, el caso específi-

co del trabajo al servicio del hogar. Una regulación específica en estos ámbitos implicaría una modificación sustancial del marco general dado que afectaría al elemento subjetivo de la propia Directiva marco.

De forma complementaria, es importante considerar las previsiones del trabajo técnico en materia de SST que, sin tener un trasfondo directamente referido a la normativa, pueden requerir ajustes legislativos a nivel europeo. El Comité Consultivo de SST de la Comisión Europea publicó en junio de 2019 un documento [14] que sirvió de impulso para que el Consejo se planteara sentar las bases de la futura **"estrategia europea en SST"** (con previsiones de abarcar desde 2021 hasta 2027). Como resultado, el Consejo publicó en diciembre de 2019 un documento sobre conclusiones en la materia [15]. En este documento el Consejo instó a tomar medidas (acompañadas del respaldo normativo) en **cinco campos concretos de la SST:**

1. **Nuevas formas de trabajo** (digitalización, formas atípicas de empleo y otros)
2. **Pymes y microempresas** (facilitar la aplicación de la normativa y reducir las cargas administrativas)
3. **Enfermedades profesionales** (con especial atención al cáncer de origen laboral)
4. Desafíos de los **riesgos psicosociales** y de los **trastornos musculoesqueléticos**
5. **Dimensión de género** (con especial atención al acoso laboral)

Estos puntos son realmente representativos de las inquietudes que orien-

tarán los próximos pasos de las instituciones europeas y, en consecuencia, gran parte de la actividad nacional. Además, habría que añadir la preocupación constante mostrada por la OIT y por la UE por los denominados “riesgos emergentes”, algunos de los cuales ya se incluyen en el anterior listado, y el interés internacional por realizar prospectivas en torno al “futuro del trabajo”. Puede servir como ejemplo lo ocurrido en el ámbito de los agentes biológicos (incluidos dentro del listado de riesgos emergentes) con la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2. Su presencia en el lugar de trabajo ha convertido una contingencia proveniente del ámbito de la salud pública en un riesgo laboral. El sistema preventivo actual debe ser suficientemente robusto como para poder gestionar las nuevas contingencias que puedan ir surgiendo como consecuencia, entre otras, de la globalización mundial. En el ámbito internacional no puede dejarse de mencionar el octavo objetivo de desarrollo sostenible de la **Agenda 2030 [16]**, que incluye como meta el logro de un trabajo seguro. Este concepto de trabajo seguro hay que entenderlo en un sentido amplio, con múltiples vertientes, que va mucho más allá de la simple estadística de siniestralidad.

Una vez hemos mirado por la ventana, es hora de reflexionar sobre el interior de nuestra casa. Es obvio que lo acontecido en la UE marca un sendero claro, aunque flexible, en la andadura propia. Bajo esta premisa, la primera observación de interés se centra en la vigencia de la actual EESST (2015-2020). Al igual que el resto de Estados miembros de la UE, nuestra estrategia nacional está basada e impulsada por aquella adoptada en la UE. Por lo tanto, los trabajos de elaboración de una futura estrategia europea permitirán, de forma bastante ajustada, prever las principales líneas que orientarán nuestra política nacional en la materia.

Sin perjuicio de las grandes líneas de acción definidas en la estrategia, a corto plazo se continuará trabajando en la transposición de la normativa que pueda ser dictada desde la Unión Europea.

EL PAPEL DEL INSST EN LA ACTIVIDAD NORMATIVA

El INSST, como órgano científico-técnico referente en materia de SST, tiene un papel clave en la actividad normativa. En primer lugar, el INSST **genera un conocimiento especializado** por medio de su actividad de estudio e investigación y también gracias al trabajo desarrollado en colaboración con otras entidades públicas y privadas, que forman parte del sistema nacional de SST. Se trata de una actividad crucial que permite al INSST mantener una especialización actualizada y, con ello, prestar sus servicios de forma rigurosa y útil.

El trabajo de estudio e investigación del INSST sirve como base para un correcto diseño de la normativa. Adicionalmente, los informes específicos publicados por este organismo de forma continua facilitan la identificación de los puntos más débiles del sistema y, así, ayudan a priorizar las acciones del Gobierno entre las que se encuentran las de iniciativa legislativa.

Este conocimiento adquirido capacita al INSST para desarrollar su segunda gran función: **el apoyo y la asistencia técnica especializada**. Es en este punto en el que el INSST interviene de forma más activa en la actividad normativa. Desde los trabajos preparatorios de la Directiva marco hasta la elaboración de las actuales directivas específicas, el INSST ha trabajado de forma continua y estrecha con las instituciones nacionales e internacionales más representativas en materia de SST.

En el ámbito internacional, entre otras, se puede citar la colaboración con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el diseño y adopción de convenios o la relación con las instituciones de la Unión Europea en lo referente a la regulación europea. Hay que subrayar que el INSST forma parte del Comité Consultivo de SST de la Comisión Europea. De esta forma, puede prestar su asesoramiento técnico desde las etapas más tempranas del proceso normativo europeo e integrar, desde el origen, el conocimiento especializado que complementa el marco jurídico en este campo.

Del mismo modo, el INSST participa de forma activa en la actividad normativa nacional, apoyando a los órganos con competencias en este ámbito. Aquí hay que destacar la colaboración del INSST con la Dirección General de Trabajo (por medio de la Subdirección General de Ordenación Normativa), del Ministerio de Trabajo y Economía Social, como órgano competente en la elaboración de proyectos normativos en materia de SST.

Otra forma de contribuir a la actividad normativa se lleva a cabo mediante las conocidas **guías técnicas del INSST**. Aunque se trata de documentos de naturaleza técnica y, por lo tanto, no vinculantes, estas guías tienen un “galón” más que el resto de documentos, dado que cuentan con un respaldo normativo directo: el artículo 5 del Reglamento de los Servicios de Prevención. A falta de una indicación expresa en la normativa, las guías se han convertido en la referencia a la hora de evaluar los riesgos (según el citado artículo 5), pero también han servido como orientación en la toma de decisiones sobre la adopción de medidas preventivas, dado que se proponen numerosas soluciones técnicas para dar cumplimiento a la normativa.

El INSST, además de lo anterior, también trabaja para diseñar **herramientas** que faciliten la identificación y aplicación de la normativa. Así, se pueden citar las bases de datos (por ejemplo, la de límites de exposición profesional), la plataforma **Prevencion10.es** (enfocada a pequeñas empresas y a trabajadores autónomos), las APP, los calculadores y otras muchas que guardan un elemento en común: ayudar al *navegante* preventivo a orientarse y tomar decisiones en el vasto océano legislativo. Dentro de este último grupo de productos del INSST también 2020 es un año de celebración: se cumplen 10 años desde que se creó la "sección normativa" de la página web del INSST. Por ello, a continuación, se hace una reseña especial sobre esta sección haciendo un repaso a su historia y a sus utilidades.

LA SECCIÓN NORMATIVA DEL INSST

Dentro de las herramientas ofrecidas por el INSST para facilitar la aplicación de la normativa se encuentra la sección normativa de la página web de este organismo (<https://www.insst.es/normativa>). Se trata de un espacio específico, dentro de su web, dedicado íntegramente a presentar los textos normativos más relevantes en el campo preventivo así como diversa documentación y enlaces de interés complementarios. Como homenaje a su décimo cumpleaños, este apartado se dedicará a dar a conocer esta herramienta y a poner en valor sus ventajas.

Finalidad, estructura y consulta

El hecho principal que motivó la creación de esta sección estaba relacionado con las características de la normativa preventiva que se podrían resumir en tres



puntos: profusión, por la gran cantidad de normas aplicables; difusión, dado que una misma norma podía estar afectada por múltiples modificaciones posteriores; y complejidad técnica.

Tomando lo anterior en consideración, con esta sección se pretende facilitar al usuario el acceso inmediato a toda esa gran cantidad de normas y aprovechar también para incluir diversa documentación cuya consulta proporcionase soluciones técnicas que hicieran más sencilla la aplicación de esa normativa preventiva.

De esta manera, esta sección aglutina en un mismo espacio toda la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, incluyendo no solo la normativa de seguridad y salud en el trabajo, sino también a sus primos hermanos, esto es,

a la normativa de seguridad industrial, de seguridad del producto, laboral, medioambiental, etc. Asimismo, no se olvida de su familia europea e internacional, reuniéndola también a través de todos los instrumentos jurídicos comunitarios existentes y de los Convenios y Recomendaciones que dicta la Organización Internacional del Trabajo.

Pero este espacio, además de ofrecer al público este elenco legislativo, también incluye las herramientas precisas para ayudar al usuario a entender y aplicar esta normativa, y lo hace mediante la puesta a disposición de todas las publicaciones del INSST (Guías Técnicas, Documentos Técnicos, NTP, etc.), así como las de otros organismos competentes en la materia como, por ejemplo, la Dirección General de Trabajo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, entre otros.

■ Figura 2 ■ Clasificación temática de la normativa nacional de la sección normativa



Tal y como se ha indicado, este espacio contiene la normativa **nacional, europea e internacional** más relevante en materia de PRL. En todos los casos, el acceso a una norma puede hacerse a través de la **consulta cronológica**, accediendo al conjunto de normas publicadas en un año determinado. Pero lo realmente interesante es que en los casos de la normativa nacional y europea también existe la posibilidad de acceso mediante la **consulta temática**. Es precisamente esta última opción, la consulta temática, el punto fuerte de esta sección normativa.

Consulta temática: ¿por qué?

De nada sirve poner a disposición del público toda la normativa y documentación preventiva si esta no está ordenada y no se encuentra fácilmente. De ahí que se decidiera incluir una clasificación que permitiera, de forma sencilla, identificar los instrumentos normativos necesarios para cada situación.

El objetivo principal perseguido para diseñar esta clasificación temática era lograr que se aglutinase toda la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y no se quedase ninguna norma "fuera". Para ello, no se partiría de las especialidades preventivas clásicas, en las que solo se encontraría la normativa correspondiente a cada una de ellas, sino que se fue más allá y se ideó una estructura basada en el puesto de trabajo, es decir, en la unión de las condiciones de trabajo (artículo 4 de la LPRL) y de la persona trabajadora. De esta forma, la clasificación consideró las condiciones personales de la persona trabajadora (si es menor, sensible o una trabajadora embarazada, cuya normativa de aplicación varía), su relación contractual, la organización general del sistema de prevención, el sector de actividad y su lugar de trabajo, los medios y equipos con los que se trabaja, y, con todo ello, el conjunto total de los riesgos a los que pueda estar expuesta cualquier persona trabajadora.

A partir de aquí, se desgranó toda la normativa preventiva, poniéndole nombre y apellidos a esa clasificación temática, y se decidió agruparla en cuatro grandes grupos: aspectos transversales; sectores de actividad; riesgos específicos; y equipos (figura 2).

¿Qué ventajas tiene la búsqueda a través de la clasificación temática?

La principal ventaja de la búsqueda temática es la posibilidad que ofrece de acceso al conjunto de normas aplicables a una situación determinada sin requerir del usuario el conocimiento previo de la disposición concreta. Esto significa que un usuario podría identificar la disposición aplicable a una necesidad concreta (por ejemplo, la norma que contiene el listado de enfermedades profesionales) sin necesidad de conocer, a priori, el número de dicha disposición (en

el caso del ejemplo, el Real Decreto 1299/2006).

De esta forma, con apenas unos “clics” de ratón, el usuario se encuentra con un listado de normativa actualizada y organizada, permitiendo identificar y acceder a ella de una forma rápida, ordenada y detallada, así como con documentación e información adicional aplicable a cada caso. Adicionalmente, se podrían señalar las siguientes ventajas específicas ofrecidas por la consulta temática de la sección normativa:

1. Identificación y acceso inmediato a la normativa

Lo primero que el usuario se encuentra al acceder a cualquiera de las subcategorías existentes es un listado de normativa **organizada** en distintas pestañas, facilitando de esta manera su localización y acceso inmediato.

2. Normativa vigente: originaria y actualizada

En esta sección únicamente se muestra la normativa vigente, es decir: toda la normativa está enlazada al Boletín Oficial del Estado (BOE) en el que se presenta el texto normativo actualizado en su versión consolidada. Esto garantiza al usuario que la norma consultada incluya todas las modificaciones que esta haya podido sufrir hasta su versión actual.

Por ejemplo: si se quisiese acceder al sub-apartado “Integración, plan y auditorías”, en ese listado aparecerá la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (originaria), y no la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales ni la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diver-

sas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modificaron el “artículo 16. Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva” de la LPRL.

3. Formatos y contenidos de la norma consultada

Al acceder a una norma determinada, el BOE ofrece distintos formatos de consulta, como PDF y HTML. De este último se destaca la posibilidad de consultar:

- su **versión consolidada**, es decir, la última versión de la norma, la vigente.
- su **análisis jurídico completo**. Este apartado permite conocer las modificaciones anteriores y posteriores de la norma, su normativa de desarrollo, así como normativa relacionada, permitiendo acceder a través de un enlace al texto de los mismos.
- **artículos concretos**, accediendo a su índice en el que, además de consultar su texto, aparecen todas las versiones de ese artículo y la normativa concreta que lo ha ido modificando.
- **jurisprudencia**, facilitando el acceso a una selección de sentencias recientes del Tribunal Supremo.

4. Detalle de los artículos

Este es uno de los valores añadidos que ofrece la sección normativa del INSST. La búsqueda temática permite identificar, dentro de una norma, aquellos artículos relacionados directamente con el tema consultado. Así,

en muchos casos, la norma incluye la relación de los artículos de la misma relacionados con la temática que se está consultando.

De esta manera, por ejemplo, si alguien quiere saber en qué artículos de toda la normativa de prevención de riesgos laborales aparecen referencias a la vigilancia de la salud, podrá conocerlos accediendo a la subcategoría correspondiente.

5. Notas explicativas

En ocasiones es necesario aclarar determinados aspectos de la norma que aparecen en el listado. Esta sección incluye una serie de notas explicativas que facilitan la comprensión de lo consultado y permiten subrayar aquellos aspectos más relevantes que pudiera tener el apartado en cuestión.

6. Documentación adicional

Al acceder a la consulta temática, después de ese listado normativo, aparece documentación e información adicional de organismos oficiales competentes que sirve de apoyo para la aplicación de esa normativa. Esta información aparece ordenada de la siguiente manera:

- **Guías Técnicas y Directrices del INSST.**
- **Contenidos relacionados.** Se incluyen documentos del INSST (NTP, documentos técnicos, LEP, etc.) o de otros organismos competentes (criterios de la ITSS, de la DGT, protocolos sanitarios, etc.).
- **Otros enlaces de interés.** Se facilita información adicional sobre el tema en cuestión, remitiendo a sitios web de los organismos oficia-

les competentes. También permite acceder a otras subcategorías de la sección de normativa relacionadas con la temática en cuestión.

- **También puede interesarte.** Permite acceder a la sección "MATERIAS" de la página web del INSST.

Resumiendo...

Esta sección de normativa tiene un enorme potencial al aportar un valor añadido respecto a otras herramientas de búsqueda normativa ofertadas en la actualidad, siendo la única herramienta conocida que permite, en un mismo espacio, identificar y acceder inmediatamente a toda la normativa preventiva de una determinada temática, así como a documentación e información complementaria, proporcionando al usuario una ayuda extra para poder entender y aplicar correctamente esa normativa.

REFLEXIONES FINALES

Son muchas las reflexiones que se pueden hacer sobre el panorama de la prevención de riesgos laborales tras el cuarto de siglo transcurrido desde la publicación de nuestra ley básica. En este caso se proponen dos preguntas que derivan de un estudio llevado a cabo por el INSST cuyo objetivo es analizar las causas básicas implicadas en la materialización de los accidentes mortales ocurridos en nuestro país [17].

Primera reflexión: ¿hacemos "papel" o "prevención"?

Por supuesto, esta pregunta lleva a engaño porque la prevención no se puede simplificar hasta este punto, pero la literatura nos permite superar este obstáculo y continuar con nuestros pensamientos. Para poder responder a la pregunta se

hará uso de un dato objetivo: el total de accidentes mortales ocurridos en nuestro país entre los años 2014 y 2016. Estos accidentes han sido investigados por las comunidades autónomas, colaboradores imprescindibles del citado estudio, y se ha llegado a la siguiente conclusión: del total de accidentes mortales, en el **78 %** de los mismos la empresa había **realizado la evaluación de riesgos**; en el **49 %** había **identificado el riesgo** relacionado con el accidente; y en el **40 %** había **definido la medida preventiva** asociada a dicho riesgo. Hasta aquí podemos hablar del "papel". Se trata de las obligaciones preventivas que toda empresa debería haber cumplido y documentado.

Pero ahora es momento de plantearse la última pregunta: del total de accidentes mortales, ¿en qué porcentaje de accidentes se **aplicó la medida preventiva** que se había previsto? La respuesta es tajante: en el **8 %**.

Segunda reflexión: ¿cuál es la causa "crítica" de los accidentes?

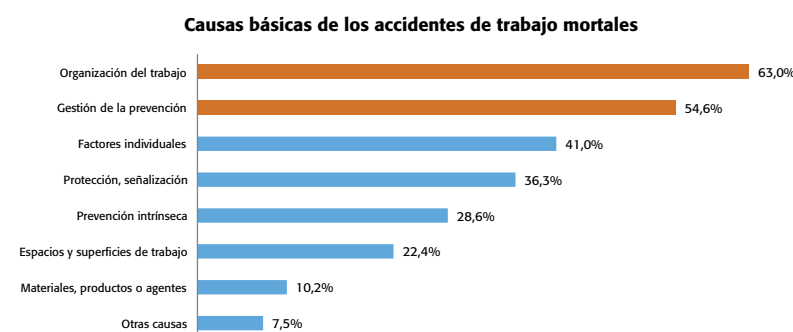
Desde el año 2002, origen del estudio del INSST, los datos son testarudos

y se empeñan en demostrarnos que la causa crítica de los accidentes mortales es de tipo organizativo. En concreto, en el último estudio efectuado entre 2014 y 2016, la "organización del trabajo" aparece como causa básica en el 63 % de los accidentes investigados seguida por la "gestión de la prevención", que aparece en el 54,6 % (los porcentajes superan el 100 % por ser la mayoría de los accidentes multicausales). Estas causas son las únicas que superan el 50 % y se convierten en el "talón de Aquiles" de la prevención.

Si queremos detallar algo más lo que se entiende por "organización del trabajo" (en el estudio), llegamos a la siguiente conclusión: la mayor parte de los accidentes mortales tienen entre sus causas básicas un método de trabajo o una formación/información del trabajador inadecuados y, en ocasiones, inexistentes.

Estos datos, aunque impactantes, no nos deben llevar a error y concluir que, en nuestro entorno, no hay conciencia preventiva. Nada más lejos de la realidad. Las condiciones de trabajo han ido mejorando desde hace años y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales ha

Figura 3 ■ **Análisis de mortalidad por accidentes de trabajo en España (2014-2016). INSST.**



desempeñado un papel crucial en su logro. Esto no significa que la satisfacción deba ser completa, puesto que la siniestralidad existente nos lo impide, pero sí supone el empuje necesario para continuar nuestra labor. Lo acontecido desde los inicios de nuestra Ley de Prevención hasta nuestros días nos tiene que servir de aliento para no desfallecer y continuar caminando juntos en busca

de una mejora continua. La información proporcionada por estudios como el publicado por el INSST debe orientar la actividad preventiva de los profesionales y permitir concentrar los esfuerzos en aquellos aspectos críticos que pueden desencadenar un siniestro. El INSST, en su vocación de servicio público, seguirá trabajando para hacer esta tarea más llevadera, menos solitaria y más satisfacto-

ria para todos los que nos dedicamos a mejorar las condiciones de trabajo.

Agradecimiento

Dedicamos este artículo a José Luis Castellá López quien, además de jefe, ejerció como mentor, guiándonos de una forma magistral por este complejo mundo de la normativa preventiva. ●

Bibliografía

- [1] Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. BOE núm. 269, de 10 de noviembre. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-24292>
- [2] Orden de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. BOE núm. 64, de 16 de marzo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-380>
- [3] Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1989-80648>
- [4] Real Decreto, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE núm. 27, de 31 de enero. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-1853>
- [5] Ministerio de Trabajo y Economía Social, 2020. "Anuario de estadísticas 2019. Avance". Disponible en: <http://www.mites.gob.es/es/estadisticas/anuarios/2019/index.htm>
- [6] Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. BOE núm. 298, de 13 de diciembre. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22861>
- [7] INSHT, 2015. "Guía técnica para la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa". Disponible en: <https://www.insst.es/documents/94886/96076/gu%C3%ADa+t%C3%A9cnica+integraci%C3%B3n/7a89441a-9ddd-4f14-acfb-656c7d589859>
- [8] Comisión de las Comunidades Europeas, 2002. *Communication from the Commission: Action plan "Simplifying and improving the regulatory environment"* (COM (2002) 278 final), 5.06.2002. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0278:FIN:EN:PDF>
- [9] INSHT, 2012. Guía técnica para la "Simplificación documental". Disponible en: <https://www.insst.es/documents/94886/96076/Guia+Simplificacion+Documental/8a94430e-7fd5-4ee4-9928-174a45255eb4>
- [10] Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. BOE núm. 235, de 28 de septiembre. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-14843>
- [11] Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. BOE núm. 158, de 4 de julio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11428>
- [12] INSHT, 2012. Guía técnica de criterios de calidad del servicio de los Servicios de Prevención Ajenos. Disponible en: <https://www.insst.es/documents/94886/96076/GuiaCriteriosCalidad/8f64f117-c49a-4444-8b1d-12ce-04c112b5>
- [13] Comisión Europea, 2017. *Communication from the Commission: "Safer and Healthier Work for All - Modernisation of the EU Occupational Safety and Health Legislation and Policy"* (COM (2017) 12 final), 10.01.2017. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52017DC0012>
- [14] ACSH, 2019. "Towards better health and safety in the workplace - Opinion on Future Priorities of EU OSH Policy" (Doc. 1048/19), 4.06.2019.
- [15] Consejo de la Unión Europea, 2019. "Un nuevo marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2014-2020: mejorar la aplicación de la salud y la seguridad en el trabajo en la EU" (14942/19), 10.12.2019.
- [16] Organización de Naciones Unidas: "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (Resolución 70/1), 25.09.2015. Disponible en: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf
- [17] INSST, 2020. "Análisis de mortalidad por accidente de trabajo en España (2014-2015-2016)". NIPO (en línea): 871-19-112-6. Ref. AMATE.6.1.19. Disponible en: <https://www.insst.es/documents/94886/603437/An%C3%A1lisis+de+la+mortalidad+por+accidente+de+trabajo+2014-2016/e6e11f43-4e01-4ce5-99c2-3a392e94af6f>